

Xalapa, Ver., 15 de octubre de 2020.

Versión estenográfica de la sesión pública de Resolución por videoconferencia de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III Circunscripción Electoral Plurinominal, efectuada el día de hoy.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: Buenas tardes. Siendo las 19 horas con dos minutos se da inicio a la sesión pública de resolución por videoconferencia de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III Circunscripción Plurinominal Electoral convocada para esta fecha.

Secretario general de acuerdos, por favor, verifique el quórum legal y dé cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública.

Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez: Con su autorización, magistrado presidente.

Están presentes a través del sistema de videoconferencia, además de usted, la magistrada Eva Barrientos Zepeda y el magistrado Adín Antonio de León Gálvez, integrantes del Pleno de este órgano jurisdiccional; por tanto, existe quórum para sesionar.

Los asuntos a analizar y resolver en esta sesión son siete juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, un juicio electoral y siete juicios de revisión constitucional electoral, con la clave de identificación, nombres de los actores y de las responsables precisados en el aviso fijado en los estrados este órgano jurisdiccional y en la página electrónica de esta Sala Regional.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias.

Señora magistrada, señor magistrado, se encuentra a su consideración el orden propuesto para la discusión y resolución de los asuntos previamente circulados.

Si están de acuerdo, por favor, manifiéstelo en votación económica.

Aprobado.

Secretario general de acuerdos, por favor, dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a cargo de la señora magistrada Eva Barrientos Zepeda.

Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez:
Con su autorización, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 306 de este año, promovido por Horacio Antonio Mendoza y otros ciudadanos, quienes se ostentan como indígenas y militantes del Partido de la Revolución Democrática, a fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el juicio ciudadano local 77 de 2020, que confirmó la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del referido partido, que a su vez declaró infundadas las quejas intrapartidistas en las que se denunciaron diversas irregularidades relacionadas con el registro de candidatos, hecho en el contexto del procedimiento de renovación del Consejo Estatal en la citada entidad federativa.

En el proyecto se razona que tomando en consideración el carácter de indígenas que ostentan la parte actora y a fin de maximizar el derecho de acceso a la justicia, el Tribunal local debió tener como actores a la totalidad de ciudadanos que aparecen en la lista adjunta a la demanda local.

Por otra parte, se considera que tanto el órgano partidista primigeniamente responsable como el Tribunal local tenían el deber de contar con todos los elementos para poder resolver la controversia planteada.

No obstante, tales irregularidades se consideran que las mismas son insuficientes para que la parte actora pueda alcanzar su pretensión de invalidar el registro de candidatos que finalmente fue aprobado, debido a que de los documentos remitidos mediante la diligencia para mejor proveer obra el formato que generó el sistema implementado por el PRD para el registro de planillas para la elección de consejeros estatales, el

cual coincide con la lista que finalmente aprobó la Dirección Nacional Extraordinaria.

En ese sentido, se considera que los conceptos de agravio finalmente son infundados.

Por otra parte, se considera que si bien el Tribunal local no abordó de manera específica el agravio relacionado a la implementación de una acción afirmativa a favor de las personas indígenas, lo cierto es que finalmente la conformación del Consejo Estatal del PRD estuvo garantizada su participación; sin embargo, se considera que en los subsecuentes procedimientos de renovación de los órganos de Dirección Estatal del PRD en Oaxaca, el partido debe establecer lineamientos claros para que materialicen de manera efectiva el derecho de las personas indígenas a participar en la renovación de sus órganos de dirección.

En este contexto se propone confirmar el sentido de la sentencia impugnada y vincular a la Dirección Nacional Extraordinaria y al órgano técnico electoral, ambos del Partido de la Revolución Democrática para que realicen las acciones necesarias a efecto de que los subsecuentes procedimientos de renovación del órgano estatal del PRD en Oaxaca se implementen de manera efectiva a los mecanismos para materializar la acción afirmativa a favor de las personas indígenas.

A continuación doy cuenta con los juicios de revisión constitucional electoral 9, 10, 11, 12, 14 y 15, promovidos respectivamente por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Podemos, Cardenista, Revolucionario Institucional y Todos por Veracruz, a fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz en los recursos de apelación local que, entre otras cuestiones, confirmó el acuerdo 51 del organismo público local electoral de dicha entidad federativa por el cual aprobó las cifras de financiamiento público que corresponden a las organizaciones políticas durante el periodo del 1 de agosto al 31 de diciembre de 2020. Ello en cumplimiento al artículo tercero transitorio del decreto número 580, por el que se reforman, adicionan y derogan, entre otras, diversas disposiciones del código electoral para la aludida entidad federativa.

Previa acumulación en el proyecto se propone abordar, en primer término, los conceptos de agravio en los que se impugna el sobreseimiento hecho por el Tribunal local debido a que es de suyo preferente, pues de acreditarse dicha irregularidad la consecuencia natural es que se deben de analizar los planteamientos expuestos en las demandas locales.

En este sentido se consideran sustancialmente fundados los conceptos de agravio expuestos por los partidos actores, en los que aducen que fue indebido que el Tribunal local sobreseyera sus demandas bajo el argumento de que se actualizaba la notificación automática y, por ende, que se presentaron de forma extemporánea.

Así en el proyecto se considera que aun en la situación de pandemia es posible que se configuren los elementos de la notificación automática, tomando en consideración que las determinaciones asumidas por las autoridades electorales mediante sesiones virtuales surten plenos efectos y son vinculantes para las partes. Pero en el caso no se acreditan todos los elementos para que se actualice la notificación automática, ya que no existe certeza de que el proyecto de acuerdo aprobado en la sesión del 31 de julio haya sido entregado a los partidos políticos.

Así mismo en el proyecto se arriba a la conclusión de que materialmente existe una incongruencia interna de la sentencia impugnada dado que formalmente se aprobó el sobreseimiento de las demandas, pero en los dos otros anexos existen razonamientos en contra de tal sobreseimiento.

En este contexto se considera que las citadas irregularidades son suficientes para revocar la sentencia impugnada, por lo que es innecesario el estudio de los restantes conceptos de agravio. Así se propone revocar la sentencia impugnada para el efecto de que el Tribunal local emita una nueva determinación de manera inmediata tomando en consideración que existió la incongruencia en su sentencia, por lo que deberá ordenar el engrose correspondiente, además deberá fijar la controversia a partir del análisis de la totalidad de conceptos de agravios expuestos por cada uno de los partidos impugnantes y en su respectiva demanda.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias, secretario general de acuerdos.

Compañera magistrada, compañero magistrado, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Magistrada Eva Barrientos, por favor.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias. Muy buenas tardes a todas y a todos las personas que no siguen a través de redes sociales.

Buenas tardes, magistrado presidente, magistrado Adín de León, secretario general de acuerdos.

Si me permiten quisiera referirme al JRC-9 y sus acumulados.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: Si no hubiere intervenciones adelante, magistrada, por favor.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda: Muchísimas gracias.

Me quedo con el proyecto que les propongo, el cual es, como ya se escuchó en la cuenta, impugnan diversos partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Podemos, Cardenista, Revolucionario Institucional y Todos por Veracruz, una sentencia del Tribunal estatal de Veracruz, del Tribunal Electoral de Veracruz y quisiera manifestar las razones por las cuales les propongo revocar, en este caso, la resolución del Tribunal local impugnada.

Para esto me quiero referir un poco a los antecedentes de este asunto. Desde el 22 de enero de 2020 el instituto local aprobó la distribución del presupuesto para el Ejercicio Fiscal 2020.

El 19 de junio, el Instituto Electoral local, aprobó las solicitudes de registro como partidos políticos locales, de Todos por Veracruz, Podemos Cardenista y Unidad Ciudadana.

Posteriormente, el 30 de junio, el Instituto Electoral Local, emitió el acuerdo por el que aprobó las cifras para la redistribución de financiamiento, derivado obviamente de la creación de los nuevos partidos políticos locales.

Posteriormente, el 22 de junio se publicó en la Gaceta Oficial del estado de Veracruz, el decreto 576 por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Política del estado libre y soberano de Veracruz. Y, asimismo, el 28 de julio se aprobó el decreto 580, por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones, tanto del Código Electoral, como de la Ley Orgánica del Municipio Libre, ambos del estado de Veracruz.

En este caso, en esta reforma, se modifica la fórmula de financiamiento de los partidos políticos.

Es así que como consecuencia de esta reforma, que el 31 de julio, el OPLE Veracruz, en cumplimiento del artículo 3° Transitorio del número 580, aprobó las cifras de financiamiento público que corresponden a las organizaciones políticas, durante el período del 1° de agosto al 31 de diciembre de 2020, es decir, aplicó la nueva fórmula para la distribución del financiamiento prevista en la reforma antes aludida.

Inconformes con este acuerdo, diversos partidos, como ya los mencioné, por conducto de sus representantes, impugnaron este acuerdo a través de un recurso de apelación y es así que finalmente el 28 de septiembre, el Tribunal local, dictó sentencia en el sentido de sobreseer cuatro demandas y confirmar el acuerdo impugnado.

Aquí, como ya se escuchó también en la cuenta, en el proyecto se analiza, en primer término, los conceptos de agravio en los que los partidos políticos y los actores, aducen que fue indebido que el Tribunal local sobreseyera sus demandas bajo el argumento de que se actualizaba la notificación automática, y por ende, que se presentaron de forma extemporánea.

En el proyecto se reconoce que en la actualidad existe una situación extraordinaria, derivado de la pandemia, originada por el Coronavirus SARS-CoV-2, COVID-19.

Asimismo, se reconoce que, tanto de los institutos electorales locales, como las autoridades jurisdiccionales, han implementado la celebración de sesiones vitales, como es el caso ahorita que estábamos sesionando de manera virtual o a distancia para la resolución de los asuntos que son de su competencia.

En este sentido, las decisiones adoptadas en esa modalidad, por dichas autoridades, son válidas y vinculantes para las partes, junto con todas las consecuencias jurídicas que ello implica, como pudiera ser la actualización de la notificación automática.

No obstante, que sí es posible esta notificación automática, en el caso no se acredita uno de los elementos para tenerla por acreditada, es decir, que conste de manera fehaciente, que los representantes de los partidos políticos, tuvieron a su alcance todos los elementos necesarios para quedar enterados del contenido del acto o de la resolución.

En efecto, si bien en autos obran dos correos electrónicos, por los cuales se les hizo de su conocimiento a los representantes de los partidos, el material para la sesión en la que se probaría el acuerdo primigeniamente impugnado, también es cierto que respecto del acuerdo primigeniamente impugnado, en el primero de ellos solo se les informa que el proyecto se remitiría una vez concluida la sesión de la Comisión de Prerrogativas, mientras que en el segundo si bien se le remitió un proyecto de acuerdo, lo cierto es que se les precisó que podía ser susceptible de modificación en atención a la celebración de la sesión de la Comisión de Prerrogativas.

En este contexto, se considera que no se tenía certeza sobre el proyecto que sería sometido a la discusión del pleno del Consejo General del Instituto Local por ser susceptible de ser modificado de conformidad con lo decidido por la Comisión de Prerrogativas; situación que incluso aconteció debido a que en la propia copia certificada del acta de sesión se advierte que al momento de solicitar la dispensa de la lectura de los documentos relativos al Orden del Día, el propio presidente del Consejo hizo la precisión de que el acuerdo que se sometería a la votación era el que se acababa de aprobar en la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos con las modificaciones que hubieran derivado de la discusión de este asunto en esta Comisión.

Por otra parte, es importante precisar que si bien la controversia se analiza en función de lo que formalmente resolvió el Tribunal local y de manera ordinaria, tales argumentos serían suficientes para revocar la sentencia impugnada, se hace patente que del análisis integral del contenido de la resolución impugnada incluidos los votos emitidos por las magistraturas que integran el Tribunal local, se advierte que materialmente la mayoría de sus integrantes rechazaron la propuesta de sobreseimiento, lo que de suyo implica una falta de congruencia en el dictado de la decisión.

Tal situación se puede corroborar con los votos emitidos, así en el voto suscrito por la magistrada presidenta se concentra un posicionamiento en contra del sobreseimiento.

Por otra parte, en el denominado voto concurrente emitido por el magistrado, fija una posición clara de rechazo al sobreseimiento en términos del apartado 3.3 del propio voto.

En este contexto es claro que materialmente existió un rechazo a la propuesta de sobreseimiento en la cual conformaba una decisión mayoritaria del Tribunal Electoral de Veracruz, por lo que se debió proceder a formular el engrose respectivo.

Bajo esta línea argumentativa es que en este caso les propongo revocar la sentencia impugnada para efecto de que de manera inmediata por tratarse de un tema de financiamiento público 2020 y que ya estamos en el mes de octubre, emita una nueva sentencia tomando en consideración que deberá ordenarse el engrose correspondiente que deberá fijar la controversia a partir del análisis de la totalidad de conceptos de agravios expuestos por cada uno de los partidos impugnantes en su respectiva demanda.

Es cuanto. Y estas son las razones por las que, como vuelvo a repetir, las propongo a revocar la sentencia impugnada.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias, magistrada.

Si me lo autoriza el magistrado Adín de León y la magistrada, quisiera posicionarme al respecto a este mismo proyecto del Juicio de Revisión Constitucional Electoral 9, y los que se le proponen acumular.

Yo quiero adelantar desde este momento que voy a votar a favor de esta propuesta porque como ya lo refirió la magistrada ponente, en estos juicios de revisión constitucional electoral se cuestiona la sentencia del Tribunal Electoral de Veracruz que resolvió las inconformidades expuestas por diferentes fuerzas políticas relacionadas con el acuerdo 51 del 2020 del Consejo General del organismo público local electoral del estado de Veracruz, a través del cual se aprobó el financiamiento público correspondiente a las organizaciones políticas para el segundo semestre de este año, y cuyo efecto más notorio fue la reducción de los montos de ese financiamiento.

En ella se mencionó la forma en la cual resolvió dicha problemática del Tribunal Electoral de Veracruz, esto es por un lado sobreseyó cuatro impugnaciones al considerar que se presentaron de manera extemporánea y por otra analizó los agravios de las demandas que estimó presentadas en tiempo, y determinó confirmar el acuerdo del organismo público local electoral.

Ahora, para un servidor es importante mencionar que de la revisión integral de la resolución reclamada, así como de los votos particular y concurrente que forman parte de la misma, advierto con asombro e inquietud que los posicionamientos de las magistraturas en torno al sobreseimiento no reflejan postura mayoritaria que den certeza y definitividad a la problemática que les fue planteada.

Por ese motivo adelanto que votaré a favor del proyecto que hoy nos presenta la señora magistrada, porque concuerdo con la propuesta de revocar la sentencia impugnada sobre la base de dos aspectos fundamentales.

Primeramente en el caso de los recursos sobreseídos estimo que la notificación automática no se configura debido a la falta de certeza en cuanto a que el acuerdo del organismo público local electoral aprobado en la sesión de 31 de julio haya sido entregado efectivamente las representaciones partidistas.

En cuanto al segundo tópico retomo el punto que ya anunciaba, la ausencia de un criterio, ya sea consensuado o mayoritario que sustente la decisión del Tribunal Electoral de sobreseer los medios de impugnación.

En efecto, desde mi óptica, la importancia de la sentencia radica en el criterio que se establece para definir una controversia, el cual debe ser avalado por la mayoría de sus integrantes; pero no sobre la base de un criterio minoritario.

Solo de esa manera las y los justiciables tendrán certeza de que la decisión adoptada, que compone la sentencia, se argumentó, se debatió y que la sostiene un criterio compartido por todos o por la mayoría de sus integrantes, previendo la ley que los criterios minoritarios o disidentes queden recuperados en los votos respectivos.

En este sentido sabemos que en un órgano colegiado siempre concurrirán posturas coincidentes, pero también opuestas, porque ello es resultado del análisis y debate que forma parte de la resolución de las controversias electorales.

Por ello, si el proyecto de sentencia que presenta el instructor no se comparte por la mayoría lo procedente es, como ya lo anunció la magistrada, que se formule el engrose correspondiente en el cual la sentencia recupere los argumentos de la mayoría, más no que estos se plasmen en votos que dificulten o afecten las conclusiones mayoritarias a las que efectivamente arribaron las magistraturas.

Por ello atendiendo a lo que ya externé, estoy a favor de que se revoque la sentencia del Tribunal Electoral del estado de Veracruz, para que en el plazo que indica el proyecto emita otra que contenga el criterio asumido por la mayoría de sus integrantes o por unanimidad, tomando en cuenta que es primordial que se definan los montos de financiamiento público a los que tendrán derecho los partidos políticos en lo que resta del presente ejercicio fiscal.

Muchísimas gracias, magistrada, magistrado.

Sigue a su consideración el proyecto.

Por favor, señor magistrado.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: Muchísimas gracias. Muy buenas tardes, compañera magistrada, magistrado presidente, secretario general de acuerdos y a todas las personas que acuden a presenciar esta sesión pública de naturaleza virtual.

También quiero referirme al juicio de revisión constitucional 9 y sus acumulados, quiero manifestar que comparto ampliamente el proyecto que nos ha presentado mi compañera Eva Barrientos Zepeda, por lo cual, adelanto que votaré a favor del mismo.

Estoy plenamente convencido en que fue indebido el sobreseimiento de los recursos y hechos formulados por el Partido Acción Nacional, Podemos, Cardenista y Todos por Veracruz.

Y desde luego, ya para obviar en repeticiones, también desde luego considero que al no tener todos los elementos a su alcance para poder impugnar el acuerdo materia de cuestionamiento, no operaba la notificación automática que se hace valer en el proyecto.

No quiero abundar más en ello, pero sí me gustaría destacar que en este caso, el efecto de esta resolución, tiene que ser reparar el procedimiento, dado que hay una violación, consideramos, de carácter procesal, reparar el procedimiento, hasta el momento en el cual se dio o se dictó este sobreseimiento. Es decir, tendrá que admitirse, bueno, ya están admitidos los asuntos, pero tendrán que admitirse las sentencias de fondo correspondientes, en las cuales precisamente se analicen de manera conjunta todos los planteamientos, tanto los que ya fueron materia de pronunciamiento, como los de estos partidos políticos a los que se les sobreseyó.

Quiero destacar que en este caso, no significa que lo que se haya analizado, que ya en el proyecto no es materia de estudio, de los agravios que hizo valer el Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, no significa que estos elementos hayan quedado firmes, sino que al momento en el que se está revocando todo y se está ordenando que se realice un nuevo estudio ya en conjunto con todos los planteamientos, pues implicará precisamente que se lleven a

cabo acciones tendientes a resolver la impugnación de manera conjunta.

Por eso es que sí me gustaría, sí quería, consideraba importante, señalar que lo que ya resolvió el Tribunal, esto desde luego también no ha quedado firme, sino que se tendrá que emitir una nueva resolución, ya con un análisis conjunto de todos los planteamientos.

Finalmente, también me llama mucho la atención esta práctica que ha quedado evidenciada, tanto por la ponencia, como por el magistrado presidente, en cuanto a que el sentido de los disensos mayoritarios, no se vean reflejados en los resolutivos de las sentencias.

Como bien lo comentan mis compañeros, desde el momento en que un magistrado presenta un proyecto de resolución y al no verse favorecido por el voto de los dos compañeros restantes, desde luego ya el proyecto de resolución se vuelve minoría, se vuelve un criterio de una minoría y, por lo tanto, tendrán que verse reflejados en resolutivos, las posiciones que fueron en contra del proyecto presentado en su oportunidad.

Por eso también, desde luego llama mucho la atención esta práctica, que genera, desde luego, como ya se indicó, pues una falta de congruencia entre el resolutivo de sobreseer y precisamente los votos de los magistrados.

Y esto, ¿por qué? Porque precisamente en cuanto a los votos de la sentencia impugnada, la magistrada presidenta, emite un voto particular, en donde se señala que el asunto estaba bien integrado y que, en todo caso, se debía requerir más información, pero no debería sobreseerse estas impugnaciones.

Y, por otro lado, el magistrado Roberto Sigala emitió un voto concurrente en donde también afirma que no debió sobreseerse estas impugnaciones; no obstante esto, no obstante que había una oposición a mi proyecto original, el resolutivo quedó en los términos que ya hemos relatado.

Por eso es que precisamente también me sumo a estos comentarios, a esto que llama nuestra atención precisamente para eventualmente que

el Tribunal Electoral pueda tener el cuidado de computar debidamente las votaciones.

Finalmente, en el proyecto y comparto la propuesta de la magistrada Eva Barrientos, en el sentido de que se da a resolver de manera inmediata en el plazo que se señala en el proyecto esta situación. ¿Por qué? Porque como ella misma lo señala tiene que ver con financiamiento público por el resto de este año, ya estamos en el mes de octubre y definitivamente tendrá que quedar ya definido a la brevedad esta situación.

Por lo tanto, también comparto esta preocupación porque este medio de impugnación que tiene a su cargo resolver el Tribunal Electoral de Veracruz pueda tener una solución lo más pronto que sea posible.

Es cuanto, compañero magistrado presidente y magistrada Eva Barrientos.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias, señor magistrado.

Les consulto si existiría alguna otra intervención respecto a este asunto.

Si no hubiera más intervenciones, entonces, por favor, secretario general de acuerdos, tome la votación.

Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez: Con su autorización, magistrado presidente.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda: A favor de mi consulta.

Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez: Gracias.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez: A favor de ambos proyectos.

Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez:
Magistrado presidente Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez:
Magistrado presidente, le informo que los proyectos de resolución del Juicio Ciudadano 306, así como del Juicio de Revisión Constitucional Electoral 9 y sus acumulados 10, 11, 12, 14 y 15, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 306, se resuelve:

Primero.- Se confirma el sentido de la sentencia impugnada.

Segundo.- Se vincula a la Dirección Nacional Extraordinaria y al órgano técnico electoral, ambos del Partido de la Revolución Democrática, para que lleve a cabo los actos precisados en el considerando de efectos de esta ejecutoria.

Respecto del Juicio de Revisión Constitucional Electoral 9 y sus acumulados, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios indicados.

Segundo.- Se revoca la sentencia impugnada para efecto de que el Tribunal local emita de inmediato una nueva determinación en los términos precisados en esta ejecutoria.

Secretario general de acuerdos, por favor dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a cargo del señor magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez:
Con su autorización, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

En primer lugar, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 317 y el juicio ciudadano 318 de este año promovidos, respectivamente, por Adriana Josefina Cruz Martínez y Marcela Chávez González, en sus caracteres de ciudadanas del municipio de Santa Lucía del Camino Mixe, Oaxaca.

Al respecto las actoras controvierten la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el juicio ciudadano 69 de 2020, que entre otros efectos revocó el acta de sesión de Cabildo del Ayuntamiento en lo relativo al nombramiento y toma de protesta de Marcela Chávez González como regidora de Reglamentos y Ordenanzas Municipales.

La pretensión de las actoras es que se revoque la sentencia impugnada para que se determine bajo su perspectiva que cuentan con un mejor derecho para ocupar la regiduría mencionada.

Sustancialmente refieren como agravios que el Tribunal local incurrió en una indebida interpretación normativa y en un estudio deficiente. Esto al determinar quién debía ocupar la regiduría vacante, sin la debida fundamentación y motivación de la sentencia, esto al determinar quién debía ocupar la regiduría vacante, pues en suma consideran que tenían un mejor derecho a ocupar la regiduría en comento.

En el proyecto de cuenta, en principio, se propone acumular los juicios al advertirse que existe conexidad de la causa, por cuanto al estudio de fondo se propone calificar de fundado el agravio concerniente a la indebida interpretación y selección de normas por parte del Tribunal local, toda vez que en efecto la decisión no estuvo ajustada a derecho, pues el nombramiento de quien debe ocupar la regiduría de Reglamentos y Ordenanzas Municipales debe ceñirse a la regla y pautas establecidas en el Artículo 86 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Oaxaca.

Por otra parte el agravio consiste en tener un mejor derecho para ocupar la regiduría se propone calificarlo como infundado, porque si bien la interpretación del Tribunal local fue errónea, lo cierto es que ello no conlleva a nombrar alguna de las actoras como regidoras, ya que de seguir las reglas correctas no cuentan con el derecho para ocupar el

cargo, aunado a que el nombramiento es facultad de los integrantes del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, la cual deberá ajustarse a lo que prevé la ley.

Por lo anterior se propone revocar la sentencia impugnada y el nombramiento realizado por el Tribunal local, así como la designación realizada por el Ayuntamiento, para efecto de que sea el propio Cabildo el que designe a quien debe cubrir la regiduría con base en el Artículo 86 de la Ley Orgánica Municipal.

Paso seguido doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional electoral 13 del año en curso, promovido por el Partido Movimiento Ciudadano a fin de controvertir la sentencia de 28 de septiembre de la presente anualidad emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz en el recurso de apelación 10 y confirmó el acuerdo OPLE-Veracruz-CG-043/2020 por el cual el Consejo General del organismo público local electoral de la referida entidad federativa aprobó la solicitud de registro como partido político local a la organización Unidad Ciudadana, así como la validez de su respectiva denominación partidista.

La Ponencia propone confirmar en lo que fue materia de análisis la resolución impugnada al estimar inoperantes e infundados los agravios hechos valer por el actor.

El proyecto estima inoperante los planteamientos relativos a cuestionar el emblema del Partido Unidad Ciudadana, ello al existir un cambio de situación jurídica, pues la autoridad administrativa electoral emitió un nuevo acuerdo a través del cual aprobó la modificación al emblema del citado partido, por lo cual quedó superado el emblema inicialmente aprobado, lo que deja sin materia de estudio por lo que hace a dicho elemento.

Por otra parte, se estiman infundados los temas relativos a cuestionar el estudio que realizó el Tribunal local de la denominación de Unidad Ciudadana, toda vez que, como lo estimó la responsable, la denominación del referido partido político no genera confusión frente a la denominación de Movimiento Ciudadano, pues la similitud alegada se limita únicamente a la palabra “ciudadano” y “ciudadana”.

Por ende, como correctamente lo analizó el Tribunal local de un análisis gramatical, semántico y fonético no se advierte que genere confusión, en tanto que se trata de elementos de identificación plena que advierte con suficiente claridad el elemento diferenciador entre ambos partidos.

Por lo anterior la Ponencia propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, señores magistrados.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: Señora magistrada, señor magistrado, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Magistrado Adín de León, por favor.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez: Muchas gracias.

Si no hay algún comentario en relación con el juicio ciudadano, del cual se dio cuenta, me gustaría intervenir en el juicio de revisión constitucional número 3.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: Adelante, magistrado, muchas gracias.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez: Muchas gracias.

Bueno, este asunto tiene que ver con la impugnación presentada por el Partido Movimiento Ciudadano, a partir de que el OPLE Veracruz, emite el acuerdo número 43 de su Consejo General, a través del cual se aprueba el registro de la organización Unidad Ciudadana, Asociación Civil, con la denominación y el emblema que presentó dicha Asociación.

Hay que recordar que en este caso del acuerdo número 43, el OPLE Veracruz hizo un análisis separado por un lado, del emblema y, por otro, de la denominación.

No hay que olvidar que en términos del artículo 25 de la Ley General de Partidos Políticos, se tiene que, son obligaciones de los partidos políticos, entre otras, ostentar la denominación, emblema y color y colores, que tengan registrados, los cuales no podrán ser iguales o semejantes al otro, y utilizados por partidos políticos existentes.

Pues bien, es el caso de que al momento en que se aprueba este acuerdo número 43, el Partido Movimiento Ciudadano, presentó una impugnación, la cual se erradicó en el recurso de apelación número 10, del cual surge la sentencia materia de impugnación, en el cual cuestiona dos aspectos:

Por un lado, en relación con el emblema. El emblema está configurado en este primer momento, por las letras UC y precedidas de la palabra Unidad Ciudadana, y por una figura que tiene forma de águila.

Y, desde luego, Movimiento Ciudadano señaló en su momento que este emblema es la figura del águila, pues era propia o que ya estaba representada en su emblema, y por lo tanto, podía generarse a una confusión o dar lugar a una confusión, el símbolo del águila.

Y, por otro lado, también cuestionó la denominación Unidad Ciudadana, señalando que podría confundirse, con el nombre de Movimiento Ciudadano.

Hay que señalar que en este artículo 43, el OPLE Veracruz ordena a la Organización de Unidad Ciudadana, que realice diversas modificaciones a sus documentos básicos. Y por eso es que en cumplimiento a este acuerdo 43, Unidad Ciudadana emite nuevas normas, presenta ante el OPLE Veracruz, nuevas reformas a sus documentos básicos y también modifica el emblema de su partido político.

Ya no es el águila con la palabra UC, y las letras Unidad Ciudadana, sino que ahora, presenta un emblema que es una mano en donde precisamente se puede advertir una U y una C, y las palabras Unidad Ciudadana.

El día 23 de septiembre pasado, el Consejo General emitió un acuerdo que es el número 119, a través del cual tiene por acreditado, ya aprueba las modificaciones que realizó Unidad Ciudadana al emblema y desde luego, a partir de ese momento, ya se emite el acuerdo correspondiente.

Cabe señalar que este acuerdo si bien no le fue notificado oportunamente al Tribunal Electoral de Veracruz, este Tribunal resolvió

con los elementos que tenía a su alcance y, por lo tanto, emite una sentencia en donde se pronuncia tanto por el emblema como por la denominación Unidad Ciudadana.

Y, bueno, en este caso termina confirmando el acuerdo 43 del OPLE. Sin embargo, el Partido Movimiento Ciudadano ya viene a esta instancia federal alegando todavía estos dos aspectos, el aspecto del emblema y el aspecto de la denominación.

En la propuesta que estoy formulando, como ya lo leyó el secretario general de acuerdos, estamos proponiendo declarar inoperantes todo lo que tiene que ver con el emblema. ¿Por qué? Porque el emblema del cual se pronunció en su momento el Tribunal Electoral local, porque no tenía ningún otro elemento adicional, tenía que ver con el primigenio emblema del aguilita de la Unidad Ciudadana; sin embargo, este ya fue totalmente modificado y ya se aprobó incluso un nuevo emblema, el de la manita a partir de precisamente este acuerdo 119 y, por lo tanto, esta impugnación ha cambiado respecto al emblema ha tenido, muestra un cambio de situación jurídica. ¿Por qué? Porque ya se trata de emblemas completamente distintos y, por lo tanto, esta impugnación en la instancia federal ya no debe versar sobre ese emblema al ser modificado.

De ahí que se están calificando inoperantes los agravios; pero sin embargo, subsiste la denominación Unidad Ciudadana, y esta es analizada de manera separada por el Tribunal Electoral de Veracruz.

El Partido Movimiento Ciudadano insiste en que se está violando el artículo 25, apartado 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, dado que Unidad Ciudadana se está ostentando con una denominación que puede ser confundida con la de Movimiento Ciudadana y, por lo tanto, estima que hay una violación a este artículo de la Ley General de Partidos Políticos.

En el proyecto, estamos proponiendo declarar infundados estos agravios dado que la similitud alegada por el actor se limite únicamente a la palabra ciudadano y ciudadana, y sostiene que esto puede generar confusión.

Sin embargo, del análisis gramatical, sistemático y fonético que se realiza en el proyecto se considera que fue correcto lo determinado por

el Tribunal de Veracruz, en el sentido de que se tratan de elementos de identificación distintos, diferentes, que pueden dejar claridad de la manera como se ostenta cada partido político.

Movimiento Ciudadano utiliza la palabra “movimiento” como sustantivo, en tanto que la palabra “ciudadano” se usa como adjetivo calificativo masculino, con la intención de expresar una cualidad en sustantivo.

Por su parte, el Partido Unidad Ciudadana utiliza como sustantivo la palabra “unidad”, y como adjetivo calificativo femenino la palabra “ciudadana”. Las palabras movimiento y unidad, respectivamente, en cada uno de los institutos políticos tiene la función gramatical del sustantivo; es decir, se trata del portador de la información básica.

La Real Academia Española define la palabra movimiento como el estado de los cuerpos mientras cambian de lugar o posición como un conjunto de alteraciones o novedades ocurridas durante el periodo de tiempo y en algunos campos de la actividad humana.

Y por lo que hace a la palabra unidad, significa singularidad en número o calidad, unidad o conformidad.

De manera tal que adjetivo calificativo en ambos casos es diferente, cambiada por el género, es decir, en el caso de Movimiento Ciudadano el adjetivo es el género masculino, y en el caso de Unidad Ciudadana se refiere al género femenino.

De manera tal que consideramos que las denominaciones de ambos partidos se componen de diversas palabras y estas formas una unidad, visto en su contexto que no son idénticas ni siquiera semejantes.

El hecho de que se contenga, por otro lado, la palabra “ciudadana” y “ciudadano” como una porción de su denominación no se traduce en la probabilidad de provocar confusión entre la ciudadanía.

Fonéticamente entre ambas denominaciones tampoco se advierte confusión, en tanto que se trata de la identificación verbal, plena que se advierte con suficiente claridad como un elemento diferenciador entre ambos partidos políticos.

A partir de estas manifestaciones es que se concluye en el proyecto que la denominación del partido Unidad Ciudadana no genera confusión respecto a la denominación de Movimiento Ciudadano, pues la similitud alegada se limita únicamente a la palabra “ciudadano” y “ciudadana”.

De manera tal que la propuesta, en este sentido, tiene que ver con declarar infundada la pretensión del partido Movimiento Ciudadano en cuanto a que dicha similitud, por esa palabra, pudiera ser violatoria del Artículo 25, párrafo primero, inciso d) de la Ley General de Partidos Políticos.

Es cuanto, compañera y compañero magistrado.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias, señor magistrado.

¿Consulto si existiera alguna otra intervención?

Si no hubiera alguna otra intervención, por favor, secretario general de acuerdos, tome la votación.

Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez: Con su autorización, magistrado presidente.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda, ponente de los asuntos de cuenta.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez: Magistrado Adín Antonio de León Gálvez, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez: A favor de mi consulta.

Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez: Magistrado presidente Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez: Magistrado presidente, le informo que los proyectos de resolución del juicio ciudadano 317 y su acumulado 318, así como del juicio de revisión constitucional electoral 13, ambos de la presente anualidad fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias.

En consecuencia en el juicio ciudadano 317 y su acumulado se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios indicados.

Segundo.- Se revoca la sentencia impugnada.

Tercero.- Se revoca el nombramiento de la regiduría de Reglamentos y Ordenanzas Municipales del municipio de Santa Lucía del Camino, realizado por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

Cuarto.- Se ordena al Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca que realice el nombramiento de la regiduría de Reglamentos y Ordenanzas Municipales conforme a los parámetros establecidos en la presente sentencia.

Respecto del juicio de revisión constitucional electoral 13 se resuelve:

Único.- Se confirma en lo que fue materia de análisis la sentencia impugnada.

Secretario general de acuerdos, por favor, dé cuenta con los asuntos turnados a la Ponencia a mi cargo.

Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez: Con su autorización, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Doy cuenta, en primer término, con el proyecto de resolución relativo al juicio ciudadano 313 de la presente anualidad promovido por Roberto

Gómez Morales, a fin de controvertir la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que declaró infundada su pretensión de que se le reconozca el carácter de agente municipal en San Francisco Higos Santiago del Rio, Oaxaca, y se le expida la acreditación correspondiente por parte de la Secretaría General de Gobierno de la referida entidad federativa.

En el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada, pues se estima que no asiste la razón al inconforme, respecto de que posee el derecho a ser reconocido como agente municipal, dado que si bien en autos obra el acta de asamblea de 29 de febrero del presente año, en el que el ahora actor resultó electo, también obra la diversa acta de asamblea de 30 de noviembre de 2019, en la que se eligió como agente municipal de la mencionada población, a Arnulfo Justino Galicia Mendoza.

Con relación a la segunda de las actas en mención, el actor pretende se decrete su invalidez sobre la base, de que el actual presidente municipal, convocó a la Asamblea de 29 de febrero del presente año, en la cual el ahora inconforme resultó electo.

No obstante, más allá de la emisión de esa segunda convocatoria, se carece de elementos, de los cuales se pueda desprender alguna irregularidad o vicio que afecte su validez.

En efecto, el hecho de que el presidente municipal hubiera emitido la convocatoria para la celebración de la segunda de las asambleas, es insuficiente para decretar la nulidad de la primera. Lo anterior, en primer término, porque como se indicó, se carece de elemento alguno que ponga en duda la validez de la Asamblea del 30 de noviembre del año pasado, y en segundo lugar, porque el presidente municipal carece de facultades para decretar la invalidez de una asamblea electiva celebrada bajo sistemas normativos internos, aunado a que dicho funcionario municipal, en ningún momento expresó que fuera su voluntad integrar la invalidez de la asamblea celebrada con antelación, por el contrario, afirmó que convocó a la segunda de las asambleas, dado el desconocimiento que tenía de que dicha elección ya se había llevado a cabo.

Además, del acta relativa a la segunda asamblea, no se advierte que hubiera sido voluntad de la ciudadanía, anular la decisión tomada en la Asamblea de 30 de noviembre de 2019, y por consecuencia, revocar el mandato de las autoridades auxiliares electas en dicha Asamblea.

De ahí que, como se indicó, se carece de razones válidas para que justifiquen la pretensión del inconforme, respecto de que prevalezca su elección frente a la previamente celebrada.

Con base en las anteriores consideraciones, es que se propone confirmar la resolución impugnada.

Ahora, se da cuenta con el proyecto de sentencia de los juicios electorales 84 y ciudadano 213 del año en curso, acumulados, promovidos por Javier Castillo Riveros y María Griselda Mora Fernández, ostentándose como presidente municipal y síndica única, ambos del Ayuntamiento de Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, Veracruz, contra la resolución emitida el pasado 14 de agosto, mediante la cual el Tribunal Electoral del referido estado, calificó como fundados los agravios hechos valer, por María Griselda Mora Fernández, y en consecuencia, declaró la comisión de actos de violencia política por razón de género.

La pretensión de la y el enjuiciante en ambos juicios, es que se revoque la sentencia impugnada, pero con finalidades distintas.

En el juicio electoral, el actor pretende que se determine que no ha cometido violencia política por razón de género y que quede subsistente el acta de Sesión de Cabildo de 5 de julio del presente año, en la que se aprobó el presupuesto de egresos del año que transcurre.

Ello, porque destacadamente aduce, que conforme al asunto una reforma legislativa en materia de violencia política, por razón de género, el Tribunal local no es la instancia competente para conocer dicha temática, pues afirma que quien corresponde conocer, es al Instituto Local, a través del respectivo procedimiento sancionador.

Se propone declarar infundado el señalado disenso, porque en consideración de la ponencia el Tribunal responsable asumió correctamente la competencia para conocer del asunto, al advertir que

la síndica mencionada refirió la comisión de actos de violencia política en su contra, y como se explica en el proyecto, obstaculizaron el ejercicio de su derecho a ejercer el cargo.

A partir de lo anterior, se considera que no asiste razón al actor cuando afirma que el Tribunal responsable se excedió en sus atribuciones, al dejar insubsistente el Acta de Sesión de Cabildo del 5 de junio, en virtud de que se explica que ésta, fue por la consecuencia de la vulneración al derecho agotada, en su vertiente de acceso y desempeño del cargo de la síndica, precisamente por tratarse de la Sesión en la que injustificada se formalizó la disminución de su salario.

Por otro lado, respecto al diverso juicio ciudadano, la pretensión de la actora es, entre otras cuestiones, que se declare que el Tribunal responsable fue incongruente, por lo que por un lado, determinó que no se le había pagado la totalidad del aguinaldo correspondiente al año 2019 y en los efectos de la sentencia ordenó que se le pagara únicamente la segunda mitad de dicha prestación.

Sin embargo, en el proyecto se explica que no existe tal incongruencia, puesto que la actora pretende que se le pague la totalidad de las prestaciones reclamadas a partir de una imprecisión en la redacción de la sentencia, lo cual no implica que exista la incongruencia alegada.

Además, también se argumenta que no exhibió elementos de prueba para demostrar sus afirmaciones, por lo cual se propone declarar infundadas dichas alegaciones.

El resto de los agravios expuestos en ambos juicios se propone declararlos infundados e inoperantes por las razones que ahí se explican.

En virtud de lo anterior, se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación la sentencia impugnada.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias, Secretario general de acuerdos.

Compañera magistrada, compañero magistrado, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Y si me lo autorizan, nada más quisiera hacer una precisión del juicio ciudadano 313, si me lo autorizan. Muchísimas gracias.

No obstante que se trata de un proyecto presentado por su servidor, este proyecto viene acompañado con un pequeño voto razonado en donde expongo las razones respecto a la solicitud de suspensión del acto reclamado que nos venía planteando el actor desde el escrito legal de demanda.

Este proyecto que someto a su consideración, ya asume el criterio de la mayoría de esta Sala Regional y por eso únicamente quisiera yo adelantar que no obstante que se trata de un proyecto de su servidor, iría acompañado de un pequeño voto razonado en donde recupero el posicionamiento que el suscrito ha tenido siempre respecto a este tipo de solicitudes. Muchísimas gracias.

Si no hubiera alguna otra intervención sobre el asunto 313, está a su consideración el juicio electoral 84.

Magistrada, por favor.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias.

Si me lo permiten, me gustaría referirme justamente a este JE-84 y su acumulado 213.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: Adelante, por favor, magistrada. Por supuesto.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias.

Bueno, en este caso y con el debido respeto y siempre con el reconocimiento al trabajo profesional de mi compañero magistrado presidente Enrique Figueroa Ávila, quiero adelantar que no acompaño al proyecto que hoy nos propone principalmente porque considero que desde la reforma realizada a nivel nacional en materia de violencia política en razón de género, realizada en abril del año en curso, el

procedimiento especial sancionador es la vía idónea para su comprobación, sanción y reparación, independientemente de la restitución de derechos político-electorales que se tutela a través del juicio ciudadano.

Y me quiero referir un poco a los antecedentes del caso.

El 1º de enero de 2018, María Griselda Mora Fernández y Javier Castillo Viveros tomaron protesta como síndica y presidente municipal, ambos de Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, Veracruz, como ya también se escuchó en la cuenta.

En enero del 2020, la síndica y la segunda regidora de dicho Ayuntamiento presentaron oficios ante el Congreso del Organismo de Fiscalización Superior del mismo estado para manifestar que el presidente municipal les había manejado con disminuir sus percepciones.

Posteriormente en mayo, María Griselda Mora Fernández, en su carácter de síndica, promovió juicio ciudadano local en contra del presidente municipal, el tesorero y el contralor del Ayuntamiento por, entre otras cosas, la violación de su derecho a ejercer el cargo de síndica municipal, entre otras cosas por la reducción del monto de sus percepciones y también por actos de violencia política contra las mujeres en razón de género que acusó en su perjuicio.

Es así que el 22 de mayo el Tribunal local dictó medidas de protección en favor de la síndica municipal, quien presentó ampliaciones de su demanda el 11 y el 19 de junio, por la omisión del presidente municipal de atender sus solicitudes, por convocarla indebidamente a las sesiones de Cabildo y por la reducción de las ministraciones del Ayuntamiento acordada por la mayoría calificada.

Al respecto el Tribunal local dictó sentencia el pasado 14 de agosto en la que, entre otras cosas, también determinó fundados los agravios relacionados con la vulneración de los derechos derivados del ejercicio del cargo de la actora por lo que ordenó restituirla en sus remuneraciones convocarla correctamente a las sesiones de Cabildo, otorgarle información completa para el ejercicio de sus funciones y que se diera respuesta a sus peticiones.

Y por otro lado también tuvo por acreditada la violencia en razón de género solo por cuanto hace al presidente municipal, por lo que se ordenó su inclusión en un listado local de perpetradores de violencia y que se considerara la sentencia en caso de que se solicitara su registro como candidatura a algún cargo.

Así mismo también el Tribunal local ordenó otras medidas de reparación como la capacitación del Ayuntamiento, la difusión de un extracto de la sentencia y la realización de una disculpa pública.

Ya es en contra de esa determinación que la ahora actora controvierte, por una parte, las ministraciones que se ordenó pagarle y, por otra, que no se determinó la comisión de violencia política contra las mujeres en razón de género por parte del contralor y el tesorero del Ayuntamiento, y que no se declaró la inelegibilidad de dichos funcionarios y del presidente municipal de manera directa por el Tribunal responsable.

Por otro lado, Javier Castillo Viveros controvierte lo que considera un exceso de facultades del Tribunal Electoral de Veracruz al anular un acta de Cabildo, la competencia de dicho órgano jurisdiccional considera que carecía para analizar y sancionar el asunto al tratarse de violencia política en razón de género, derivado de la distribución de facultades establecidas en la reforma federal de 13 de abril que, en su consideración, se estudió el caso con desequilibrio procesal y que no se había acreditado la irregularidad que se le imputó.

Como se refirió en la cuenta en el proyecto se propone desestimar las pretensiones de la parte actora al considerarse correcto el análisis que realizó el Tribunal local, porque, por una parte, se considera que tiene un carácter indisoluble de la controversia, se estima correcto que se conociera tanto la violación de los derechos político-electorales como la acreditación de violencia política en razón de género por la vía de juicio ciudadano, sin que use la reforma de abril en la materia porque el Procedimiento Especial Sancionador no es la vía idónea para reparar los derechos político-electorales que fueron reclamados.

Así mismo en el proyecto que se nos propone se razona que fue correcta la determinación de los montos a pagarle a la actora, porque se considera que es incorrecta la apreciación de un exceso de

atribuciones para anular la determinación de disminuir las ministraciones del Ayuntamiento, porque derivó de la incorrecta convocatoria de la actora local a dicha sesión, que fue incierto que el desequilibrio procesal al tratarse de un acto relacionado con violencia política en razón de género y que el estudio sobre tal irregularidad, fue correcto, así como la determinación de sus consecuencias.

Por otra parte, también en el proyecto, se sostiene que el Tribunal no sancionó al presidente municipal, al ordenar su inclusión en el estado local de perpetradores de violencia, y que para tal efecto se da vista al organismo público local y a la Fiscalía de Veracruz, y que no era viable la determinación de violencia por parte de los demás funcionarios denunciados, al haberse hecho de la acreditación de la vulneración de derechos políticos-electorales al cargo del titular del Ayuntamiento.

En este caso me voy a permitir manifestarles por qué no comparto las anteriores conclusiones, a las que se llega en el proyecto que nos propone.

En primer lugar, porque considero que a partir de la Reforma del 13 de abril del presente año, en materia de violencia política contra las mujeres, fue establecido un nuevo esquema de distribución de competencias para prevenir, atender, sancionar y erradicarla.

Por lo que es válido concluir que el procedimiento especial sancionador, desde mi punto de vista, desde luego, es la vía idónea para investigar y sancionar este tipo de conductas, mientras que el juicio ciudadano debe continuar tutelando los derechos político-electorales de quienes ejerzan el cargo, a fin de remover los obstáculos que impidan su debido ejercicio.

Por tanto, desde este punto de vista, considero que la procedencia del juicio ciudadano debe entenderse como el medio de impugnación apto y eficaz, para analizar la legalidad y constitucionalidad, de las determinaciones que resuelvan en definitiva los procedimientos especiales sancionadores, ya sea a nivel federal o local, en los que se determine la existencia o no de conductas que trasgredan el marco jurídico nacional e internacional, sobre violencia política contra las mujeres.

Asimismo, considero que debe entenderse que el juicio ciudadano, continúa siendo el medio idóneo para tutelar la afectación al derecho político-electoral de votar en su vertiente de acceso y desempeño del cargo, y para reparar el derecho de las y los ciudadanos respecto a las temáticas vinculadas, por ejemplo con el pago de dietas, convocatoria de las sesiones de órganos colegiados, expuesta a repercusiones entre otros.

En ese orden de ideas, analizar mediante el juicio ciudadano, la existencia o no de hechos o conductas en las que se aduzca violencia política en contra de las mujeres, que ejerzan un cargo de elección popular, yo consigo las siguientes implicaciones desde mi punto de vista, no tan positivas, o como cuáles.

Existe la posibilidad de que los tribunales electorales, en los casos en los que el régimen sancionador sea de una sola instancia, ejerzan una facultad sancionadora, que no tienen reconocida a través de un procedimiento en que las personas denunciadas, actúan como la responsable, con consecuencias personales tan estrictas en sus derechos de participación política.

Por otro lado, también podrían emitirse sentencias o determinaciones contradictorias, ya que por la vía del juicio ciudadano, podrían habilitarse la existencia de hechos, y motivos infractores a la norma electoral, mientras que en la vía administrativa, puede determinarse su no existencia o viceversa, al instruirse por diferentes etapas y diligencias para allegarse de material probatorio.

En las entidades con las que los tribunales locales son quienes resuelven los procedimientos sancionadores, existiría la posibilidad de que conozcan de manera simultánea una misma controversia, a través del procedimiento especial sancionador y del juicio ciudadano, a pesar de que son medios de impugnación con objetos y naturaleza distintas.

Además, desde mi punto de vista, considero que no sé si sea tan cierto que en el caso la controversia resultara o es indisoluble, porque la acreditación de la vulneración de los derechos político-electorales derivado del ejercicio del cargo de la actora, fue comprobada justamente a través de elementos materiales que sirvieron de sustento para relacionar las manifestaciones vejatorias atribuidas al presidente

municipal junto con otras actuaciones para tener por acreditada la violencia política en razón de género.

En este sentido, considero que desde mi punto de vista que es fundada la postura del actor que acude en el juicio electoral respecto a que el Tribunal Electoral de Veracruz, carecía de facultades para resolver sobre la violencia política en razón de género sin la plena instrucción del expediente a cargo del OPLE Veracruz, a través del procedimiento especial sancionador.

Asimismo, es cierta la posición de la actora que acude en el juicio ciudadano federal porque el Tribunal local pudo actuar de manera que el sistema de medios de impugnación local resultara eficiente para que se analizara la responsabilidad de todas las personas que señaló como perpetradora de violencia política en razón de género en su contra y, en su caso, se sancionara conforme a derecho.

Además, considero que en el estado de Veracruz la violencia política en razón de género ya era una irregularidad a cargo de funcionarios municipales, entre otros, que era competencia del OPLE Veracruz, desde la reforma local realizada en noviembre del 2017 y no existía impedimento temporal para que fuera implementada la reforma federal de abril o local de julio del año en curso para sustentar la vía del procedimiento especial sancionador para atender la violencia política en razón de género que fue denunciada en el caso que estamos comentando.

En ese sentido, considero que en el caso el Tribunal local debió escindir la demanda y reencauzar la queja sobre violencia política contra las mujeres al OPLE, previa omisión obviamente de las medidas cautelares o de protección provisionales que considerara necesarias, para que el OPLE iniciara el procedimiento especial sancionador respecto de todas las personas denunciadas.

En ese tenor creo que debió centrar la *litis* del juicio ciudadano en el estudio, resolución y, en su caso, restitución de los derechos político-electorales derivados del ejercicio del cargo de la actora local.

Me parece que con esa decisión se daría coherencia y sistematicidad a la reforma, a la legislación nacional que estaba vigente al momento que

se presentó al demanda, por la que se establecieron las bases del procedimiento especial sancionador local con medidas de procuración cautelar, protección judicial y administrativa, preparación integral, vista a las autoridades de responsabilidades administrativas, plazos leves y etapas con diligencias que permitan ampliar al acervo probatorio para acreditar la violencia política contra las mujeres y justificar sus consecuencias.

Considero que con la decisión de la demanda local se atendería de manera eficiente la reparación de los derechos político-electorales de la actora al tiempo que se inicie su protección como probable víctima en lo que se desarrolla la investigación contenciosa, que con oportunidad de audiencia y defensa, justifica la prevención de las cargas probatorias a las personas denunciadas por lo que no se afectaría sus pretensiones, sino que se atenderían de manera completa.

Por lo anterior creo que a través del juicio ciudadano solo se podría acreditar la violencia política en razón de género a cargo de autoridades responsables de vulnerar derechos político-electorales, mientras que en la vía sancionadora electoral se puede llamar a procedimiento a otras personas y sancionarlas conforme a lo que establece la norma para cada caso.

Con lo anterior, desde mi punto de vista no se deja de reconocer que la violencia política contra las mujeres en razón de género afecta gravemente el ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, pero no se puede obviar el principio de ilegalidad que conlleva su investigación, acreditación, sanción y reparación a través del Procedimiento Especial Sancionador a partir de la reforma federal en materia de violencia política de abril pasado.

Así tampoco se deja de reconocer, considero, la línea sostenida por este Tribunal respecto a que la pérdida de la presunción de contar con un modo honesto de vivir o la inclusión de las personas en listados de perpetradores de violencia política contra las mujeres con motivo de género no son propiamente sanciones, sino consecuencias de la determinación sobre la acreditación de una conducta irreprochable.

Sin embargo, considero que para que tal consecuencia sea legítima debe de derivar de un proceso apegado a la normativa vigente, que en

este caso considero es a través del Procedimiento Especial Sancionador.

Es por estas razones que en este caso me aparto del proyecto propuesta, siempre con el debido respeto y siempre el reconocimiento al trabajo y profesionalismo de mi compañero el magistrado presidente Enrique Figueroa.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias, magistrada Barrientos.

Si me autorizan quisiera explicar las razones que me llevan a presentar a este honorable Pleno el proyecto en los términos, sobre los cuales quisiera profundizar un poco más.

Antes que otra cosa me gustaría resaltar que la razón por la cual se están resolviendo estos asuntos en esta fecha obedece a que el pasado 10 de septiembre, cuando ya se encontraban listados estos asuntos para su resolución por el Pleno de esta Sala en la respectiva sesión pública, se presentó una solicitud para que la Sala Superior de este Tribunal los atrajera.

Por lo cual este Pleno ordenó su acumulación y la remisión de inmediato de los expedientes a nuestra Sala Superior. Sin embargo, el 8 del presente mes y año, dentro de los autos del asunto general 171/2020, que se integró con motivo de la referida solicitud dicha superioridad determinó declarar improcedente tal petición. Estableciendo, entre otras cosas, que esta Sala Regional es la competente para conocer de estos asuntos, lo cual nos fue notificado el pasado día 10 y por esta razón estamos resolviendo el día de hoy estos expedientes.

Ahora bien, ya entrando en materia, como ya se señaló también en la cuenta, por una parte, tenemos que el actor en el juicio electoral es el presidente municipal y, por otro lado, en el juicio ciudadano la actora es la síndica única, ambos del Ayuntamiento de Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, Veracruz.

En esta ocasión voy a centrar mi intervención en el planteamiento del actor del juicio electoral relativo a la supuesta incompetencia del Tribunal Electoral del estado de Veracruz para resolver la controversia planteada.

¿Por qué plantea el actor que el Tribunal Electoral del estado de Veracruz carece de competente para conocer de la demanda planteada por su contraparte?

Al admitir la sentencia impugnada, el Tribunal Electoral responsable declaró fundados los agravios sobre las conductas atribuibles al presidente municipal del mencionado Ayuntamiento, porque concluyó que cometió conductas de violencia política en razón de género, que obstaculizaron el ejercicio del cargo de la síndica.

Lo anterior, porque desde el mes de enero del presente año, ocurrió lo siguiente:

Le disminuyó su remuneración, se dirigió a ella con amenazas, ofensas e injurias, no se atendieron diversas peticiones, además se le impidió grabar la sesión de Cabildo, y se le convocó sin acompañarle el material necesario para la discusión de los temas a tratar en la sesión, en la que precisamente se iba a discutir una disminución de los salarios durante el presente año.

A partir de esa resolución del Tribunal Electoral del estado de Veracruz, el actor pretende que se revoque la determinación de haberle atribuido actos de violencia política por razón de género, contra la síndica y por consiguiente, se deje sin efectos el acta de sesión del Cabildo, en la que se modificó el presupuesto de 2020, porque afirma que conforme a las últimas reformas legislativas en materia de violencia política por razón de género, el Tribunal Electoral local, no es la instancia competente para conocer de dicha temática, puesto que desde su punto de vista, a quien corresponde conocer en la queja es al Instituto Electoral de Veracruz, a través de un procedimiento especial sancionador.

Desde mi punto de vista, de conformidad con el contenido de la trascendental reforma en materia de violencia política en razón de género contra las mujeres, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de abril de este año, estimo que en el presente caso,

el Tribunal Electoral de Veracruz asumió correctamente la competencia conforme a la normatividad local vigente, en ese momento para conocer del asunto.

Lo anterior, porque en este caso advierto que las conductas comenzaron a realizarse desde enero del presente año. Esto es, antes de la entrada en vigor de la mencionada reforma, pues desde entonces, la síndica expuso la condición de actos por parte del presidente municipal, tesorero y contralor, todos del Ayuntamiento de Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, y que a la postre, en concepto del Tribunal Electoral local, fueron constitutivos de violencia política de género en su contra, y por tanto, afectaron el derecho de la síndica, a ejercer el cargo para el que fue democráticamente electa.

Por ello, desde mi perspectiva, en este caso, el juicio ciudadano sí resultaba procedente para analizar la violencia política en razón de género, atendiendo a la temporalidad en que comenzaron los hechos generadores de violencia política por razón de género y, sobre todo, al que estimó en que en este caso, no es viable dividir las conductas generadoras de violencia política por razón de género, con aquellas que impedían a la síndica desempeñar el cargo.

¿Por qué llego a esta conclusión en el proyecto? Para el de la voz, los planteamientos expuestos ante el Tribunal Electoral estatal, efectivamente se presentan de forma indisoluble, es decir, son actos de violencia que definitivamente están íntimamente relacionados de manera muy particular, con la obstaculización del cargo de la síndica.

Considero que la disminución injustificada de la regulación de la síndica que, sin lugar a duda, es una forma de obstaculizar el ejercicio de un cargo, porque se dio precisamente en un contexto de amenazas e injurias formuladas por el presidente municipal.

En efecto, de la narrativa de los hechos y del análisis de los expedientes, se observa que en el pasado mes de enero, el presidente municipal le solicitó a la síndica y a la regidora segunda, que firmaran unos estados financieros con urgencia, amenazando que de no hacerlo, traería como consecuencia la reducción de su salario, insultándolas y amenazándolas contra su integridad física, lo cual para mí es el punto central de esta controversia.

Por eso, estimo que si bien el artículo 440, párrafo tres, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que surgió de la reforma en materia de violencia política por razón de género, establece que en las entidades federativas se deberá regular el procedimiento especial sancionador para los casos de violencia política contra las mujeres en razón de género, lo cierto es que en este asunto en particular los actos de violencia política cometidos contra la síndica sí son competencia del Tribunal responsable para analizar y resolver dichos planteamientos al ser, insisto, desde mi punto de vista, indisolubles de las alegaciones relativas a la obstaculización del ejercicio del cargo.

Por eso, contrario a lo que afirma el actor del juicio electoral considero que en este caso en particular, atendiendo a la temporalidad de las conductas, el procedimiento especial sancionador no es la vía idónea para hacer valer actos relativos a violaciones al derecho de ser votado en su vertiente de acceso y desempeño del cargo, lo cual en la especie se tuvo por actualizado a partir precisamente del estudio integral de las conductas que derivaron en violencia política por razón de género cometidos en contra de la síndica del Ayuntamiento.

Con base en estos argumentos considero que en el caso que ahora nos ocupa, el Tribunal Electoral de Veracruz asumió correctamente su competencia para resolver la controversia planteada por la síndica. A partir de ahí es que la propuesta que someto a su distinguida consideración y por las razones que también ya se dieron en la cuenta por el secretario general de acuerdos, el resto de los demás agravios expuestos en ambos juicios se declaran infundados e inoperantes y, por ende, lo que propongo es que la determinación de este pleno sea en caso de resultar aprobado el presente proyecto, en el sentido de confirmar en lo que fue materia de información la resolución controvertida.

Muchísimas gracias.

Sigue a su consideración el presente asunto.

Magistrado Adín de León, por favor.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez: Muchas gracias, Magistrado presidente; compañera magistrada.

En este asunto desde luego estamos en una situación de trascendencia jurídica porque, efectivamente, por un lado el actor, como ya ha quedado claro el presidente municipal de Alto Lucero señala dentro de su pretensión el hecho de que se debió declarar incompetente el Tribunal Electoral de Veracruz para conocer de la violencia política en razón de género derivada de la denuncia o de la demanda presentada por las regidoras actoras ante la instancia local a partir de considerar que con base en el no marco legal esto debía haberse desahogado por la vía del procedimiento especial sancionador.

Desde luego esta es una postura jurídica que hace valer el actor con la finalidad de que se deje sin efectos esta declaración que realizó de actos de violencia política en razón de género por parte del Tribunal Electoral de Veracruz para que se haga un borrón y cuenta nueva y se inicie el procedimiento especial sancionador ante el organismo público electoral local de Veracruz.

Sin embargo, también yo me hago cargo de que desde el punto de vista de la actora, las actoras ante la instancia local ellas están denunciando y están presentando su demanda del juicio ciudadano a través de la cual denuncian precisamente actos de parte del presidente municipal y diversos funcionarios del órgano, aparte implican desde luego y señalan ellos en su demanda la obstaculización de su derecho político de ser votadas en la vertiente del desempeño del cargo por considerar que han sido víctimas de violencia política en razón de género.

Si nosotros en este momento tomamos una decisión de cuál es la vía que debe de prevalecer en esos casos, pues desde luego hay varios elementos que se desean tomar en consideración. El aspecto temporal para mí es muy importante también, en cuanto al hecho de que los hechos constitutivos de la demanda que dieron origen a la sentencia que se está impugnando surgieron en un momento en donde no se encontraba vigente la normatividad que alega el presidente municipal.

Pero, por otro lado, desde el punto de vista del garantismo y de la protección, en este caso a las actoras en la instancia local que conforme

a la sentencia del Tribunal Electoral de Veracruz quedó determinado que fueron víctimas de actos de violencia política en razón de género.

Esta situación, a mí en lo personal, me genera una sensación de que el hecho de que ahorita decir: No Tribunal Electoral de Veracruz, tú no eras competente porque tenemos aquí un conflicto en cuanto a la temporalidad de normas y que, por lo tanto, se debió haber mandado a la vía del Procedimiento Especial Sancionador.

En este caso, desde luego, la controversia, la falta de definición o la falta de coincidencia entre las posturas que me han precedido tienen que ver, desde luego, con si la vigencia de la reforma del 13 de abril en materia de violencia política en contra de las mujeres era suficiente para que este medio de impugnación se hubiera reencauzado al OPLE Veracruz y se hubiera seguido este trámite.

Sin embargo, en este caso dada precisamente esta singularidad, dadas estas condiciones de duda y de certeza que se pueden dar, en este caso, a partir de un probable conflicto de temporalidad y vigencia de normas, lo que puede traer como consecuencia es una afectación a los derechos político-electorales que han estado en pugna, que han estado alegados y que se han estado cuestionando por las actoras, y además al hecho de que el Tribunal Electoral de Veracruz ya determinó la existencia de violencia política en razón de género.

De manera tal que ante la falta de certeza de estos elementos yo considero que tenemos que buscar la protección más amplia de las normas a quien se ha considerado el factor o el elemento vulnerable de esta relación jurídica.

Y, desde luego, este Tribunal ha actuado siempre de la mano de la protección más amplia que puede existir a favor de quien ha estado sometido a una diferencia, a una desigualdad y a quien, en este caso, dadas las circunstancias ha estado en una simetría frente al poder y a la manera como se ha desempeñado y se ha ejercido el poder por parte del presidente municipal de Alto Lucero.

A partir de esas consideraciones el hecho de que en este momento nosotros podamos establecer si existe o no un conflicto en cuanto a la temporalidad y vigencia de normas que obligue a considerar si se debió

haber mandado a un PES, a un proceso especial sancionador o se debe confirmar esta sentencia. Sin duda alguna esto implicaría para quien ya tiene una sentencia a su favor, para quien ante el Tribunal Electoral de Veracruz existen elementos constitutivos de violencia política en razón de género en contra de la síndica y de la segunda regidora, esto desde luego a mí me genera la necesidad de pronunciarme en este caso en particular, dadas las circunstancias en el sentido de confirmar la determinación del Tribunal Electoral de Veracruz.

¿Por qué razón? Porque precisamente existe un principio *in dubio pro cive*, en donde ante la duda, ante la situación que pudiera generar diferentes puntos de vista en cuanto a la aplicación o no de una norma, yo aplico por la determinación más favorable, para quien ha sufrido violencia política en razón de género.

Y en este caso, la actora a quien se le determinó que fue víctima de violencia política en razón de género, derivado de estas circunstancias, para mí tiene mayores elementos para protección, a partir de esta sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Veracruz y que conforme a la propuesta que presenta el magistrado presidente, se está confirmando, se está proponiendo confirmar.

Es por ello que con independencia de lo que podamos discutir en otros casos, en donde si realmente la reforma del 13 de abril de este año, señala como única vía el proceso especial sancionador, para conocer de actos de violencia política en razón de género, que considero en este caso, dadas las circunstancias, dadas las particularidades del asunto que estamos analizando, no podríamos llegar a esos elementos, porque hay un hecho que para mí también es fundamental, como la cuestión de que los actos constitutivos de la violación alegada, surgieron con anterioridad a la reforma.

Y si estamos buscando la protección más amplia de quién se encuentra en una situación de desventaja, en esta relación jurídica, desde luego yo comparto el criterio de confirmar esta determinación, con todos los efectos que conlleva la decisión del Tribunal Electoral de Veracruz, en este acto de aprobarse ya este proyecto presentado por el magistrado Figueroa, pues estarían dejando firmes y subsistentes en beneficio de la protección a favor de las víctimas de violencia política en razón de género.

Esa es la razón por la cual yo, y desde luego, sin dejar de conocer los criterios, los elementos que de manera muy atinada ha señalado mi compañera Eva Barrientos, para mí en este momento y dadas las particularidades de este asunto, yo estimo que debe considerarse que el Tribunal Electoral de Veracruz, sí tenía la competencia para conocer de este juicio ciudadano, incoado por las actoras en instancia local.

Es cuanto, muchas gracias.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias, señor magistrado.

¿Les quisiera consultar si existiera alguna otra intervención?

Si no hubiera alguna otra intervención, por favor, secretario general de acuerdos, tome la votación.

Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez: Con su autorización, magistrado presidente.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda: A favor de JDC313 y en contra del JE84 y su acumulado, del cual anuncio emitiré un voto particular.

Gracias.

Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez: Gracias.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez: Magistrado presidente Enrique Figueroa Ávila, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: A favor de mi consulta con la precisión de que en el juicio ciudadano 313 agregaría un votito razonado.

Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez: Magistrado presidente, le informo que el proyecto de resolución del juicio ciudadano 313, fue aprobado por unanimidad de votos, con el voto razonado que formula usted, magistrado presidente, para que sea agregado a la sentencia.

Respecto del proyecto de resolución del juicio electoral 84 y su acumulado juicio ciudadano 213 del año en curso, le informo que fue aprobado por mayoría de votos, con el voto en contra de la magistrada Eva Barrientos Zepeda, quien anunció la emisión de un voto particular para que sea agregado a la sentencia.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: En consecuencia, en el juicio ciudadano 313, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia controvertida.

Respecto del juicio electoral 84 y su acumulado, se resuelve:

Primero.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Veracruz el 14 de agosto del año en curso, en el juicio ciudadano local 45 de la presente anualidad.

Segundo.- Se da vista al Consejo General del Instituto Nacional Electoral para los efectos legales a que haya lugar.

Secretario general de acuerdos, por favor dé cuenta con los proyectos de resolución restantes.

Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez: Con su autorización, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Doy cuenta con el juicio ciudadano 320 promovido por Adrián Antonio Pérez Croda, ostentándose como candidato a la presidencia del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Córdoba, Veracruz,

en contra del acuerdo plenario emitido por el Tribunal Electoral de dicha entidad federativa en el juicio ciudadano 1238 de 2019, que declaró cumplida la sentencia dictada el pasado 4 de marzo en dicho juicio local por parte de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional de dicho partido político.

De igual forma, se da cuenta con el juicio ciudadano 322, promovido por Juan Raymundo Bocanegra Zacarías, a fin de impugnar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Veracruz en el juicio ciudadano 542 del año en curso, relacionada con la elección de Presidencia y Secretaría General del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional en Nogales, Veracruz.

Al respecto, en cada uno de los proyectos se propone desechar de plano las demandas en virtud de que fueron presentadas fuera del plazo legalmente previsto para ello.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias, secretario general.

Magistrada, magistrado, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Si no hubiera intervenciones, por favor, secretario general de acuerdos, tome la votación.

Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez: Con su autorización, presidente.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez: Magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez:
Magistrado presidente Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: De acuerdo con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez:
Magistrado presidente, le informo que los proyectos de resolución de los Juicios Ciudadanos 320 y 322, ambos de esta anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: En consecuencia, en los juicios ciudadanos 320 y 322, en cada caso, se resuelve:

Único.- Se desecha de plano la demanda.

Al haber agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta sesión pública no presencial a través del sistema de videoconferencia, siendo las 20 horas con 27 minutos se da por concluida la sesión.

Que tengan una excelente noche.

--oo0oo--